

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0022**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, en contra de la compañía TECNORADIO S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0616-OF de 27 de octubre de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, en contra la compañía TECNORADIO S. A., del cual se presume, que el ex poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Televisión de un Medio de Comunicación Privado, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 120, literal numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “**Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...)2. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante, sin haber solicitado ni obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto en los casos que sea procedente. (...).” y cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral “4. Infracciones de cuarta clase.** – La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, fue legalmente notificada a la compañía TECNORADIO S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0616-OF de 27 de octubre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266 de 04 de septiembre de 2025, la Coordinación de Título Habilitantes dio por terminado el Título Habilitante de la

estación de RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA RADIO NAUTICA, FRECUENCIA 97.3 MHZ, CON ÁREA DE COBERTURA: SALINAS-LA LIBERTAD - SANTA ELENA, SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA TECNORADIO S.A., “POR INCURRIR EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, POR TRES MESES O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS.”, es decir, ya no posee el Título Habilitante Vigente, por lo que a partir de la fecha del presente memorando, dentro del proceso del Procedimiento Administrativo Sancionador se lo denominará a la compañía TECNORADIO S. A. como ex poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado.

## 2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

**RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL:** TECNORADIO S. A.

**REPRESENTANTE LEGAL:** RICHARD XAVIER RODRÍGUEZ TENEMPAGUAY

**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.:** 0992272791001

## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**“Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.". (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).



**"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".**

### **3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:**

**"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.**

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"*

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes..".

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)" (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

### **3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:**

**"Artículo 10.- Del organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas. // La competencia para

*el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”*

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - *El organismo descentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

### **3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: *“Artículo 1.- NOMBRAR al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

**La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)*

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

##### **2.1 PROCESO GOBERNANTE**

- 2.1.1. Nivel Directivo:
- 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
- 2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

- III. Atribuciones y responsabilidades:**
- (...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"*

**La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:**

**"ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024,** se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Cabe señalar que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0381-M de 23 de noviembre de 2022, se ha dispuesto: “Hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el punto anterior y con el objeto que la gestión administrativa de la ARCOTEL no se vea afectada, los funcionarios designados para la ejecución de las actuaciones previas e instrucción del Proceso Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 5, cumplirán también con estas actividades en la jurisdicción dada a la Oficina Técnica de Galápagos, desde la fecha de entrada en vigencia de la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, publicada en el Registro Oficial No. 46 de 20 de abril de 2022”. Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto se conoce la presunta infracción.



Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

**“Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sujetas a lo establecido en la presente Ley. (...).

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

**Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”** (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

##### a) Infracción

**“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase. (...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:: 2. La realización de operaciones que, de cualquier**

*forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante, sin haber solicitado ni obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto en los casos que sea procedente. (...).”*

**b) Sanción**

**Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

*“4.- Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”.*

**Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021.-**

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía TECNORADIO S. A., dentro del término para contestar al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

Sin embargo, dentro del término probatorio, la compañía TECNORADIO, ingresa el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017107-E, en el cual, no se solicitan pruebas no anunciadas de lo que debió ser en la primera comparecencia, no obstante, alega lo siguiente:



(...) “El 31 de mayo de 2017 se suscribió la Escritura Pública en la que ARCOTEL otorgó el Título Habilitante para la concesión de la frecuencia 97.3 MHz, destinada a la instalación, operación y transmisión de la estación de radiodifusión RADIO NÁUTICA, para operar en la provincia de Santa Elena. En tanto que, el 31 de julio de 2017 se registró ante la Superintendencia de Compañías la transferencia de 8 acciones, que corresponde al 1% del paquete accionario de la concesionaria.

Es preciso informarle que, sin que se haya aceptado la impugnación presentada mediante el documento ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, ingresado dentro de los términos legales para interponer los recursos que nos asisten, el 6 de noviembre de 2025, mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0248, la institución ratificó la decisión de dar por terminado el Título Habilitante antes mencionado. Y sin que exista conformidad de nuestra parte respecto de la resolución indicada, a la fecha de la Providencia ARCOTEL-P-CZ05-0045, suscrita el 18 de noviembre de 2025, resulta ilógico que se pretenda sancionar una supuesta revocatoria de título, cuando no debimos constar como concesionarios de espectro radiofónico alguno en los registros de ARCOTEL.

Por lo expuesto no consideramos procedente efectuar un proceso administrativo sancionatorio, aún más cuando la supuesta infracción puede estar inmerso en lo detallado en el Art. 116.1 de La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es importante mencionar el artículo 130.2 de dicha ley en el que considera como infracción: “la realización de operaciones que de cualquier forma impliquen un cambio de control sobre el titular de un Título Habilitante, sin haber solicitado u obtenido previamente autorización de ARCOTEL”. En este caso, la transferencia del 1% de las acciones NUNCA se podría considerar como un factor que cambie las directrices o control de la empresa, ya que el 99% de las acciones permanece en manos de la misma persona, registrada desde la primera concesión del Título Habilitante. Por tanto, dicha operación no altera la dirección, administración o control de la compañía, ni puede configurarse como infracción conforme la norma citada” (...).

## 7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0022 de 05 diciembre de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, realiza el siguiente análisis:

### “6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la

Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I ), que expresa: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0267 de 12 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la compañía TECNORADIO S. A., el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 02 de mayo de 2017 con vigencia hasta el 03 de mayo de 2032, en el Tomo 122, a Fojas 12226, en estado CANCELADO.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266 de 04 de septiembre de 2025, la Coordinación de Título Habilitantes dio por terminado el Título Habilitante de la estación de RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA RADIO NAUTICA, FRECUENCIA 97.3 MHZ, CON ÁREA DE COBERTURA: SALINAS-LA LIBERTAD -SANTA ELENA, SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA TECNORADIO S.A., “*POR INCURRIR EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, POR TRES MESES O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS.*”, es decir, ya no posee el Título Habilitante Vigente

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, fue legalmente notificada la compañía TECNORADIO S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0616-OF de 27 de octubre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, se evidencia dentro del proceso el cumplimiento de cada una de las etapas en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2019-0701-M de 30 de agosto de 2019, mediante el cual, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico remite a la Coordinación Técnica Zonal 5, el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0918-M de 26 de julio de 2019, por un posible incumplimiento de parte de la compañía TECNORADIO S. A., por la transferencia de acciones sin autorización ARCOTEL., considerando la comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002174-E de 25 de enero de 2019, presentada por señor Víctor Hugo Jaramillo, las certificaciones emitidas por las Unidades Técnica de Registro Público y Gestión Documental y Archivo constantes en los memorandos Nos. ARCOTEL-CTRP-2019-0160-M de 01 de abril de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-1582-M de 04 de julio de 2019.

De la prueba de oficio, al existir varios trámites de la antes mencionada compañía, la información respecto a los ingresos económicos ya se encuentra en conocimiento del órgano de instrucción y del administrado, por tanto solo hace falta referirse a la mismo dentro de uno de los memorandos de contestación del área correspondiente. En su momento la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remitió mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5616-M, lo siguiente: “*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3820 de 28 de mayo de 2025, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro Radiodifusión y Televisión por un valor de \$ 75.595,42*”

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y con lo cual, claramente se evidencia que la compañía TECNORADIO S. A., transfirió acciones sin autorización ARCOTEL., considerando la comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002174-E de 25 de enero de 2019, presentada por señor Víctor Hugo Jaramillo, las certificaciones emitidas por las Unidades Técnica de Registro Público y Gestión Documental y Archivo constantes en los memorandos Nos. ARCOTEL-CTRP-2019-0160-M de 01 de abril de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-1582-M de 04 de julio de 2019, tal como se desprende en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2019-0701-M de 30 de agosto de 2019, mediante el cual, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico remite a la Coordinación Técnica Zonal 5, el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0918-M de 26 de julio de 2019, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las alegaciones del administrado, “*Por lo expuesto no consideramos procedente efectuar un proceso administrativo sancionatorio, aún más cuando la supuesta infracción puede estar inmerso en lo detallado en el Art. 116.1 de La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*”. Es importante hacer referencia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley

Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*El reglamento para la aplicación de la presente ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial*”. Por lo tanto, la aplicación del señalado por el administrado se encuentra sujeta a un reglamento que hasta la presente fecha no ha sido publicada, por lo cual no es factible la instrumentación del mismo hasta el cumplimiento de la condicionante.

En cuanto a lo expresado: “*Es importante mencionar el artículo 130.2 de dicha ley en el que considera como infracción: “la realización de operaciones que de cualquier forma impliquen un cambio de control sobre el titular de un Título Habilitante, sin haber solicitado u obtenido previamente autorización de ARCOTEL”. En este caso, la transferencia del 1% de las acciones NUNCA se podría considerar como un factor que cambie las directrices o control de la empresa, ya que el 99% de las acciones permanece en manos de la misma persona, registrada desde la primera concesión del Título Habilitante. Por tanto, dicha operación no altera la dirección, administración o control de la compañía, ni puede configurarse como infracción conforme la norma citada*”. Como bien menciona el administrado, la norma no está sujeta a un porcentaje de transferencia, sino más bien, a la falta de requerimiento de autorización a la ARCOTEL, para la realización de dichas transferencias independiente del número de acciones a transferir, ya que para aquello la administración requiere ciertos requisitos para proceder a autorizar.

Sin embargo, como se ha mencionado al inicio del este dictamen, se ha evidenciado que la compañía TECNORADIO, ya no es poseedora de un título habilitante con la ARCOTEL, ya que con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266 de 04 de septiembre de 2025, la Coordinación de Título Habilitantes dio por terminado el Título Habilitante de la estación de RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA RADIO NAUTICA, FRECUENCIA 97.3 MHZ, CON ÁREA DE COBERTURA: SALINAS-LA LIBERTAD -SANTA ELENA, SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA TECNORADIO S.A., “*POR INCURRIR EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, POR TRES MESES O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS.*”, y que de la posible sanción que podría ser dispuesta por la administración correspondería a la revocatoria del título habilitante. En tal sentido, a la presente fecha se torna ineficaz e imposible la imposición sanción de revocatoria del título habilitante, teniendo conocimiento pleno que la compañía TECNORADIO S.A., ya no cuenta con tal título habilitante

## 7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la sanción dispuesta en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal sentido, se debería tomar en consideración la respuesta de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5616-M, en el cual establece:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3820 de 28 de mayo de 2025, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro Radiodifusión y Televisión por un valor de \$ 75.595,42".

Sin embargo se recomienda estar conforme a lo analizado dentro del presente Dictamen, en cuanto a que la compañía ya no posee un Titulo Habilitante.

#### **8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

#### **9. DICTAMEN JURIDICO.-**

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomendar a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la abstención de imposición de una sanción por la presunta infracción cometida por parte de la compañía TECNORADIO S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025, por la transferencia de acciones sin autorización ARCOTEL., considerando la comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002174-E de 25 de enero de 2019, presentada por señor Víctor Hugo Jaramillo, las certificaciones emitidas por las Unidades Técnica de Registro Público y Gestión Documental y Archivo constantes en los memorandos Nos. ARCOTEL-CTRP-2019-0160-M de 01 de abril de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-1582-M de 04 de julio de 2019, tal como se desprende en el memorando ARCOTEL-CCDE-2019-0701-M de 30 de agosto de 2019, mediante el cual, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico remite a la Coordinación Técnica Zonal 5, el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0918-M de 26 de julio de 2019., cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por tal razón, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador. (...)."

#### **8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-**

##### **ATENUANTES. –**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de

la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

*"Artículo 130.- Atenuantes.*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, que la compañía no ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. Y del ingreso realizado dentro de la etapa probatoria, no se indica la aceptación de la conducta infractora.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causados daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 1 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentra dentro de esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

No se observa dicha agravante.

Con lo cual no existiría agravante de las tres que dispone la norma.

## VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía TECNORADIO S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma; por lo tanto, no hay pruebas que analizar, ni valorar.

Sin embargo, la administración pública ha dado sustento en su etapa de instrucción para poder dar los elementos suficientes para el órgano de resolución, por lo que en la etapa probatoria y dentro del dictamen se ha evidenciado:

De las alegaciones del administrado, “*Por lo expuesto no consideramos procedente efectuar un proceso administrativo sancionatorio, aún más cuando la supuesta infracción puede estar inmerso en lo detallado en el Art. 116.1 de La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*”. Es importante hacer referencia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*El reglamento para la aplicación de la presente ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial*”. Por lo tanto, la aplicación del señalado por el administrado se encuentra sujeta a un reglamento que hasta la presente fecha no ha sido

publicada, por lo cual no es factible la instrumentación del mismo hasta el cumplimiento de la condicionante.

En cuanto a lo expresado: “*Es importante mencionar el artículo 130.2 de dicha ley en el que considera como infracción: “la realización de operaciones que de cualquier forma impliquen un cambio de control sobre el titular de un Título Habilitante, sin haber solicitado u obtenido previamente autorización de ARCOTEL”. En este caso, la transferencia del 1% de las acciones NUNCA se podría considerar como un factor que cambie las directrices o control de la empresa, ya que el 99% de las acciones permanece en manos de la misma persona, registrada desde la primera concesión del Título Habilitante. Por tanto, dicha operación no altera la dirección, administración o control de la compañía, ni puede configurarse como infracción conforme la norma citada*”. Como bien menciona el administrado, la norma no está sujeta a un porcentaje de transferencia, sino más bien, a la falta de requerimiento de autorización a la ARCOTEL, para la realización de dichas transferencias independiente del número de acciones a transferir, ya que para aquello la administración requiere ciertos requisitos para proceder a autorizar.

Sin embargo, como se ha mencionado al inicio del este dictamen, se ha evidenciado que la compañía TECNORADIO, ya no es poseedora de un título habilitante con la ARCOTEL, ya que con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266 de 04 de septiembre de 2025, la Coordinación de Título Habilitantes dio por terminado el Título Habilitante de la estación de RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA RADIO NAUTICA, FRECUENCIA 97.3 MHZ, CON ÁREA DE COBERTURA: SALINAS-LA LIBERTAD - SANTA ELENA, SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA TECNORADIO S.A., “*POR INCURRIR EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, POR TRES MESES O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS.*”, y que de la posible sanción que podría ser dispuesta por la administración correspondería a la revocatoria del título habilitante. En tal sentido, a la presente fecha se torna ineficaz e imposible la imposición sanción de revocatoria del título habilitante, teniendo conocimiento pleno que la compañía TECNORADIO S.A., ya no cuenta con tal título habilitante

Situación que pudo haber variado ante la imposición de algún tipo de recurso por parte del administrado, no obstante con fecha 06 de noviembre se encuentra suscrita la Resolución a la apelación realizada por el administrado, la cual mediante resolución Nro. ARCOTEL-2025-0248, la cual señala: “*Artículo 4.- INADMITIR el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenanpaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025*”.

Por lo cual, se ratifica en lo antes expuesto que, a la presente fecha se torna ineficaz e imposible la imposición sanción de revocatoria del título habilitante, teniendo conocimiento pleno que la compañía TECNORADIO S.A., ya no cuenta con tal título habilitante.



## 9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la sanción dispuesta en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal sentido, se debería tomar en consideración la respuesta de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5616-M, en el cual establece:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3820 de 28 de mayo de 2025, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro Radiodifusión y Televisión por un valor de \$ 75.595,42".

Sin embargo se recomienda estar conforme a lo analizado dentro del presente Dictamen, en cuanto a que la compañía ya no posee un Título Habilitante.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0022 de 05 de diciembre de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR el archivo**, del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0021 de 27 de octubre de 2025 contra de la compañía TECNORADIO S. A., con RUC Nro. 0992272791001, con Código Nro. 0936240, determinado en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2019-0701-M de 30 de agosto de 2019, mediante el cual, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico remite a la Coordinación Técnica Zonal 5, el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0918-M de 26 de julio de 2019, esto es, por el presunto incumplimiento de transferir de acciones sin autorización ARCOTEL., considerando la comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002174-E de 25 de enero de 2019, presentada por señor Víctor Hugo Jaramillo, las certificaciones emitidas por las Unidades Técnica de Registro Público y Gestión Documental y Archivo constantes en los memorandos Nos. ARCOTEL-CTRP-2019-0160-M de 01 de abril de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-1582-M de 04 de julio de 2019, donde el órgano de instrucción inicio el trámite en base de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: "*Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. (...).2. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante, sin haber solicitado ni obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto en los casos que sea procedente. (...).*".

**ARTÍCULO 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción a la compañía TECNORADIO S.A., con RUC Nro. 0992272791001, con Código Nro. 0936240, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que de lo analizado en la fase de instrucción y del análisis de la presente resolución se observa que a la presente fecha se torna ineficaz e imposible la imposición sanción de revocatoria del título habilitante, teniendo conocimiento pleno que la compañía TECNORADIO S.A., ya no cuenta con tal título habilitante.

**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** a la compañía TECNORADIO S. A., con RUC Nro. 0992272791001, con Código Nro. 0936240, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía TECNORADIO S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes el Nro. 0992272791001, a la siguiente dirección: Provincia de Santa Elena, cantón Salinas, Barrio Vicente Rocafuerte Av. 20 entre las calles 1 y 2 (A 2 Cuadras del colegio Técnico Muey a la izquierda; y, a los correos electrónicos: radionautica97.3@hotmail.com; richard\_rt1992@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 05 de diciembre de 2025.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz  
**RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**